

SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excmo. Tribunal de Casación:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. L, F. 338 del Colegio de Abogados de San Isidro) con el patrocinio de la abogada Micaela Prandi (Tº LVI Fº 22 del C.A.S.I.), constituyendo domicilio en la [REDACTED] en la causa N° 120732, caratulada “**PUIG LUCAS MANUEL S/ RECURSO DE CASACIÓN**”, se presenta respetuosamente ante VV.EE. a fin de solicitar que se nos tenga como Amigos del Tribunal:

A) PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la Fundación Innocence Project Argentina, tal como surge del documento constitutivo que se adjunta.

B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de “*The Innocence Network*” (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por 72 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las causas de condenas erradas con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas. Y en el ámbito latinoamericano es parte de la red *Inocente!*. (<http://www.redinocente.org>).

IP Argentina intervino como *amicus curiae* en los más importantes precedentes judiciales sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las Universidades de Palermo y San Andrés. Sus integrantes son, además, profesionales del derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho.

La visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina le permiten realizar el aporte que respetuosamente se ofrece a VV.EE. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

Desde el año 2019 IP Argentina se encuentra trabajando con el Laboratorio de Sueño y Memoria (<https://www.labsuenoymemoria.com/>), una organización que centra sus investigaciones en el estudio de las modificaciones que sufren las memorias declarativas luego de su adquisición, con el objetivo principal de investigar la formación de falsas memorias en contextos delictivos.

Los antecedentes reseñados permiten a IP Argentina realizar el aporte que respetuosamente ofrece a VV.EE. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

C) ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE CASO

Si bien la ley 14736 regula las presentaciones de esta índole ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, los fundamentos constitucionales –relativos a la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno y a la necesidad de enriquecer el debate constitucional– en los que se basa esa norma, así como los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (especialmente ver las Acordadas 28/2004 y 7/2013) y de otros tribunales del país son plenamente aplicables también a los procesos que tramitan ante VV.EE., por lo que impetramos que se admita esta solicitud.

En tal sentido, ponemos de resalto que las cuestiones en debate se refieren al funcionamiento del sistema de justicia, cuestión que sin lugar a duda atañe al interés de la sociedad en general. Como se verá a continuación, lo que se halla en

juego en el presente caso involucra cuestiones estructurales del funcionamiento de la justicia penal que pueden proyectarse –y usualmente se proyectan– a un número indeterminado de casos.

Solo a título de ejemplo, la sentencia a dictarse por V.E. deberá necesariamente decidir sobre cuestiones tales como el alcance del principio de inocencia, el *in dubio pro reo*, el derecho al debido proceso, la imparcialidad de los jueces, la regularidad del proceder de los agentes estatales, la valoración de la prueba producida (de acuerdo con los estándares de la CSJN) y nada más ni nada menos que la racionalidad en las decisiones judiciales y, por tanto, en el funcionamiento de las instituciones de la Nación.

El interés general en procesos penales y la relevancia de la intervención de Amigos del Tribunal ha sido destacado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de dictar las acordadas 28/2004 y 7/2013 y más recientemente en el caso Cámara Argentina de Especialidades Medicinales del 28 de octubre de 2021 (Fallos 344:3368), en cuyo considerando 7 señala que “en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como ‘...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia’ en causas de trascendencia colectiva o interés general” e indicó que **“...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no solo individual sino también colectivo”**”(el resaltado nos pertenece).

Ese interés colectivo es reconocido en la propia legislación procesal de la Provincia, al imponerle al Ministerio Público el deber de actuar con objetividad, aun a favor de la persona imputada (art. 56 CPPBA).

Por otro lado, debe repararse en que The Innocence Network, sobre la base de su experiencia en la liberación de personas inocentes, se ha vuelto particularmente consciente del rol que desempeñan en los errores judiciales las

investigaciones preparatorias mal conducidas en los casos de condenas por abuso sexual infantil. Estas investigaciones a menudo involucran –como ocurre en este caso y se argumentará en esta presentación– la participación de profesiones que no son expertos en el área, interrogatorios repetitivos a menores –especialmente, cuando se conducen de manera sesgada–, y un sesgo confirmatorio por parte de la acusación.

Cuando alguien es condenado injustamente, no solo se comete una injusticia contra esa persona, privándola de años de su vida en libertad, sino que la injusticia se extiende a la sociedad en su conjunto, ya que mina la confianza del público en el sistema de justicia y en la capacidad del Estado para proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido tajante sobre la cuestión al afirmar que *“La posible condena de un inocente **conmueve a la comunidad entera** en sus valores más sustanciales y profundos”* (Fallos 257:132; 260:114).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH), en relación con la trascendencia del alcance de garantías judiciales como las que aquí se hallan en juego y su vínculo con el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, ha puntualizado cómo son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha señalado que *“el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”* (Opinión Consultiva 8-87, del 30 de enero de 1987, párrafo 26; Opinión Consultiva 9-87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 35).

La CortelDH admite, en todos los casos, que cualquier persona o institución ajena al litigio pueda presentar a la Corte razonamientos en torno a los hechos

contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso¹.

En consecuencia, no sería razonable que los tribunales internos tuvieran una interpretación más restrictiva sobre el alcance del instituto del *amicus curiae* si el máximo tribunal del país lo reglamenta de manera amplia y la CortelDH –en tanto coadyuva o complementa el derecho interno– lo regula del mismo modo.

Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a Lucas Manuel Puig en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

D) LA SENTENCIA RECURRIDA

Se encuentra bajo análisis la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata que el 30 de agosto de 2022 condenó a Lucas Manuel Puig a la pena de treinta y cinco (35) años de prisión, accesorias legales y costas. Puig fue considerado responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado, por ser encargado de la educación, y por el uso de armas (dos hechos bajo la misma modalidad); ambos en concurso ideal con corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación (art. 119 –primer, segundo y tercer párrafo– y art. 125 tercer párrafo del CP).

De acuerdo con los hechos que tuvo por probados el tribunal, Lucas Manuel Puig abusó sexualmente de E.V. y B. F., desde agosto del 2009 hasta, por lo menos, el 12 de marzo de 2010. Más precisamente, el tribunal tuvo por acreditado que Puig –quien era maestro de música de la sala celeste (sala de 3 años) del jardín de infantes San Benjamín– exhibió sus genitales en reiteradas ocasiones delante de todos los niños. A su vez, realizó tocamientos y prácticas de sexo oral a E.V. y a B.F., y los obligó a que le tocaran sus genitales y le realizaran sexo oral, también en presencia de otros niños.

E) CONSIDERACIONES Y ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

¹ Artículo 2.3 del Reglamento de la CortelDH.

Tal como establece el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, *“para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción”*.² Esto supone que los jueces realicen **un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables. En consecuencia, la decisión debe estar fundada más allá del convencimiento personal del juzgador por no ser suficiente *per se* para la imposición de condena.³

En el fallo Casal (Fallos: 328:3399) la CSJN sostuvo que, *“... se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que esta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado”* ⁴. Concluye el fallo que la falta de elementos de convicción debe conducir necesariamente a una decisión absolutoria de acuerdo con la garantía fundamental del *in dubio pro reo*.⁵ Como resultado, *“al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda”*, porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación.⁶

Con igual criterio se pronunció en los precedentes “Cristina Vázquez”⁷ y “González Nieva”⁸, ejemplos claros de casos en los que se vulneraron los

² Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 210.

³ Marcelo Sancinetti, *Testimonio único y principio de la duda*, Revista digital InDret n° 3/2013, disponible en: www.indret.com.

⁴ Fallos C.S.J.N., t. 328, p.3399, “Casal, Matías Eugenio s/ Robo Simple en grado de tentativa en causa N° 1681”, considerando n°29

⁵ *Ibidem.*, considerando 30.

⁶ Fallos C.S.J.N., t. 213, p. 269; t. 287, p. 212; t. 329, ps. 5628 y 6019; t. 339, p. 1493, entre otros.

⁷ Fallos C.S.J.N., t. 342, p. 2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

⁸ Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”.

principios antes mencionados, por lo que se criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes al identificar que incurrieron en, al menos, tres déficits:

1. *Respecto de la valoración de la prueba, realiza[n] una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa;*
2. *desatiende[n] prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia;*
3. *convalida[n] un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio”.*

En el caso bajo análisis se incurrió en estos vicios, cuya identificación condujo a absoluciones por parte de la CSJN.

F) EI REENVÍO DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Es necesario enfatizar que el proceso judicial contra Lucas Puig, iniciado en marzo de 2010, culminó con la absolución dictada el 17 de noviembre de 2015 por el tribunal de juicio. Sin embargo, esta sentencia fue revocada por la sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2016, que dispuso que se realizara un nuevo juicio, culminado el 30 de agosto de 2022, con una sentencia condenatoria a 35 años de prisión contra Lucas Puig.

Cabe tener presente que de acuerdo con varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, cuya doctrina no ha sido revertida expresamente, el texto constitucional argentino prohíbe reabrir un juicio una vez que se ha dictado una sentencia de absolución tras un juicio válido. Según la interpretación actual de la máxima autoridad judicial de interpretación constitucional del país, una decisión diversa significaría otorgar al Estado una nueva chance para realizar su pretensión de condena, en franca violación al principio del *ne bis in idem* y a sus consecuencias, la progresividad y la preclusión de los actos del proceso. Así se desprende de los precedentes publicados en la Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 334:1882 (Kang) y 333:1687 (Sandoval), y su remisión al texto de las que fueron originalmente

disidencias en las decisiones publicadas en Fallos 321:1173 y 329:1447.⁹

De acuerdo con el razonamiento de la CSJN, *“el principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad”*¹⁰. A su vez, agregó que esta garantía *“obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal”*¹¹.

Siguiente este razonamiento, *“el derecho a un juicio razonablemente rápido (incluido en el art. 18 de la Constitución Nacional) se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado. Todo ello con perjuicio para éste en cuanto, sin falta de su parte, lo obliga a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal...”*¹².

En la misma línea, esta interpretación es compartida por la doctrina constitucional actual, destacándose la posición de Alberto M. Binder en su más reciente obra, "Manual sobre Derecho Procesal Penal". En dicho tratado, Binder sostiene que si una persona imputada enfrenta el riesgo de una condena, pero finalmente es absuelta debido a la falta de aceptación de la acusación, los acusadores no deberían tener la posibilidad de volver a presentar cargos en su contra. Permitir tal repetición debilitaría la esencia central del proceso judicial que

⁹ Ver al respecto Binder, A. M. (2022). PRINCIPIOS QUE RESGUARDAN LA CENTRALIDAD DEL JUICIO. NON BIS IN IDEM Y PLAZO RAZONABLE. En DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo VI: Teoría del juicio de conocimiento. Condiciones de verificación. Juicio imparcial. (pp. 655–723). AdHoc.

¹⁰ Fallos C.S.J.N., t. 321, p. 1173, “Alvarado, Julio s/ averiguación infracción art. 3° ley 23.771 (ANSeS)”, considerando 9.

¹¹ Ibídem., considerando 10.

¹² Ibídem., considerando 15.

buscamos preservar, ya que otorgaría a los acusadores la oportunidad de intentar múltiples veces, potencialmente influenciando a los jueces o mejorando su caso.¹³

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal y la doctrina especializada en la materia, el principio del *non bis in idem* establece que una persona absuelta tras un juicio válido no puede ser sometida a un segundo juicio por los mismos cargos. En el caso de Lucas Puig, el juicio original fue llevado a cabo bajo un marco acusatorio determinado y evidencia racionalmente valorada.

En nuestro entendimiento, no reconocer este principio amplio permitiría al Estado realizar repetidos intentos para condenar a un individuo, lo cual conlleva perturbaciones, gastos y sufrimientos, así como un aumento en la posibilidad de que una persona inocente sea declarada culpable, como sucedió en este caso.

Por otro lado, la sala V del Tribunal Casatorio argumentó que era necesario anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, debido a que el tribunal inferior no demostró certeza para sustentar la decisión absolutoria. No obstante, parece que el tribunal de apelación pasó por alto el hecho de que la certeza es un requisito para respaldar una sentencia condenatoria; cuando esta certeza no se cumple, se aplica el estándar de la duda razonable, que inevitablemente conduce a la absolución.¹⁴

G) VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO

El Tribunal Oral en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial La Plata tuvo por acreditado que E.V. y B.F. fueron víctimas de abuso sexual con acceso carnal y que Lucas Manuel Puig fue el autor de los hechos.

No obstante, su decisión se fundó en pruebas que carecen del valor epistémico que se les asignó y, por ello, eran insuficientes para arribar a una condena. Así, la sentencia resulta arbitraria porque estableció criterios de valoración contrarios a la garantía de presunción de inocencia y no aplicó el

¹³ Binder, A. M. (2022). PRINCIPIOS QUE RESGUARDAN LA CENTRALIDAD DEL JUICIO. NON BIS IN IDEM Y PLAZO RAZONABLE. En DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo VI: Teoría del juicio de conocimiento. Condiciones de verificación. Juicio imparcial. (pp. 655). AdHoc.

¹⁴ Fallos C.S.J.N, t. 213, p. 269; t. 287, p. 212; t. 329, ps. 5628 y 6019; t. 339, p. 1493, entre otros.

beneficio de la duda a sus conclusiones, de acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional.¹⁵

En particular, en lugar de valorar racionalmente el cúmulo probatorio, el tribunal: 1) omitió considerar el contexto de la denuncia que motivó la investigación; 2) desestimó prueba producida, en particular, los informes de los peritos oficiales, quienes en 2010 afirmaron de manera contundente que E.V. y B.F. no tenían un relato compatible con el delito de abuso sexual; 3) subestimó los efectos negativos que implicaba exponer a los menores a brindar testimonio cuando la temática de abuso sexual les era ajena, y no consideró la posibilidad de que sus relatos hayan sido contaminados; 4) descartaron toda prueba conducente a la inocencia de Puig.

1. RELATO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA PENAL

La revelación del presunto abuso sexual en ningún caso fue espontánea. Por el contrario, fue inducida por los familiares de los menores. En el caso de E.V., por A.V. –su hermana– y C.D.L. –su madre–. En el caso de B.F., por P.P. –su madre–.

El 14 de marzo de 2010, N.T, pareja de la madre de E.V., estaba preparando una comida junto a E.V., mientras C.D.L y A.V estaban en el almacén. N.T. estaba cocinando un peceto y E.V. comentó que parecía un pene. Ante este comentario, N.T. le preguntó cómo sabía lo que era un pene, si lo había visto en algún lugar, ya sea a él, a su padre o a niños en el jardín. Entonces, E.V. respondió: *“Sí, yo voy con los chicos al baño (...) con Lucas y B.F. Lucas es mi profesor de música”*. Además, mencionó que su compañero, B.F., la mordía y la rasguñaba en el baño.¹⁶ N.T. no profundizó en sus preguntas y comunicó lo sucedido a C.D.L. a su regreso.

Según la declaración de N.T, E.V. nunca afirmó que Lucas la hubiera abusado. En su lugar, mencionó simplemente que Lucas la acompañaba al baño. De acuerdo con las declaraciones de los docentes y directivos del jardín, debido a las dinámicas y reglas establecidas en la institución educativa, no sería posible que el profesor de música acompañara a los niños al baño sin que nadie se

¹⁵ Artículo 18 de la Constitución Nacional.

¹⁶ Declaración de N. T. durante el debate oral en junio de 2022.

percatara de tal comportamiento irregular (volveremos sobre esto en los siguientes apartados).

Por su parte, C.D.L. declaró que E.V. le dijo a N.T. *te tengo que contar un secreto, pero te pido por favor que no se lo cuentes a mi mamá porque si yo le cuento a mi mamá la van a matar (sic)* y también que le había visto el pene a Puig. Sin embargo, esta versión no se condice con la declaración del Sr. N.T. Por lo tanto, está a la vista que la Sra. C.D.L. introdujo expresiones que E.V. no había mencionado.

Este evento, que se contradice con la declaración del Sr. N.T., desencadenó una serie de preguntas por parte de C.D.L. y A.V., quienes partieron de la suposición de que E.V. había sido abusada. Parte de este interrogatorio se grabó y se presentó como evidencia durante la investigación. Lo cierto es que dicha grabación presentaba cortes de edición que motivaron su exclusión probatoria, en respuesta a un pedido de la defensa. Pese a su exclusión, las partes se refirieron a la grabación de aquel interrogatorio, cuyo contenido refuerza la hipótesis de que los adultos estaban tratando de confirmar sus propias creencias y sugirieron respuestas a la menor.

El interrogatorio comenzó con preguntas de A.V., como *“¿qué te hace Lucas? ¿Qué cosas hace Lucas con vos?”*. Se evidencia, entonces, que se partió de la premisa de que Lucas “le hace algo”, a pesar de que hasta ese momento, E.V. no había mencionado ningún abuso específico. En respuesta, E.V. le pidió que esperara, pues estaba distraída con otra cosa. A.V. insistió, preguntando: *“cuando están en la hora de música, ¿la seño se queda o los deja solos con Lucas?”*. A lo que E.V. respondió, *“él me lleva a hacer pis, va al baño”*. A.V. continuó haciendo preguntas con respuestas implícitas, como *“¿y ahí es cuando Lucas los toca y todo eso?”*. Dicha pregunta muestra que fue A.V. quien presupuso el momento en que supuestamente sucedían los abusos y buscó confirmarlo. De hecho, E.V. no respondió que así sea. Finalmente, al final del interrogatorio, E.V. refirió sentir dolor, aunque no precisó en qué parte de su cuerpo. La madre la

interrumpió y, en búsqueda de confirmar su teoría, le preguntó, *¿te duele la cola?*¹⁷, pero antes de que E.V. pudiera contestar, su hermana mayor dio por hecho que así era y repreguntó, *¿por qué E. te duele la cola?*”.

Esta grabación evidencia de modo claro que la menor fue sugestionada y no tenía plena libertad para responder a las preguntas de los adultos, quienes además eran figuras de autoridad, como lo son su madre y su hermana mayor. La sugerencia y la influencia en este interrogatorio eliminan la espontaneidad del testimonio y dificultan determinar si las respuestas de E.V. se basan en recuerdos verídicos o en el deseo de complacer a los adultos.

Luego de este interrogatorio, C.D.L. llamó a P.P., madre de B.F, y compartió lo que había ocurrido con E.V. Inmediatamente, P.P. le preguntó a B.F. sobre los hechos relatados por C.D.L., también con preguntas sesgadas: *“¿vos vas solo al baño? ¿Al baño va Lucas con vos?”* Cuando B.F. contestó *“a veces”*, P.P. quiso saber qué iba a hacer Lucas al baño y B.F. le contestó *“pis”*.¹⁸ Hasta aquí se advierte que –al igual que E.V. en su conversación con N.T.– B.F. no relató ningún hecho de abuso. Por el contrario, sus respuestas se valieron de la lógica: Lucas va al baño a hacer pis. Sin embargo, P.P. continuó haciendo preguntas cerradas, en búsqueda de confirmar lo que había oído de C.D.L., y le preguntó: *“¿hace pis al lado de ustedes? ¿Ustedes le ven el pito?”*.¹⁹ B.F. asintió a estas últimas preguntas. Sin embargo, no sabemos específicamente el contexto del interrogatorio, y lo único que surge de las pruebas producidas es que C.D.L. hizo preguntas inductivas y cerradas.

La bibliografía especializada señala que los niños en edad preescolar son altamente susceptibles a la presión de los padres y otras figuras de autoridad.²⁰ Tal como se desarrolló, en este caso es evidente que los adultos utilizaron preguntas que solo buscaban comprobar su hipótesis.

¹⁷ Nuevamente, la pregunta contiene la respuesta esperada.

¹⁸ Esto fue relatado por la propia P.P. en su declaración en juicio en junio de 2022.

¹⁹ Es importante destacar que B.F. nunca habló en plural, sin embargo, su madre lo presupuso a partir del relato que había oído instantes previos por teléfono.

²⁰ Meyer, J., & Jesilow, P. (1997). Obedience to authority: Possible effects on children's testimony. *Psychology, Crime and Law*, 3(2), 81-95.

La influencia sobre el relato de los menores no culminó con la intervención de los progenitores, sino que luego fue retroalimentada por el propio curso y desarrollo de la investigación, que tampoco fue el adecuado para garantizar el relato espontáneo.

2. INVESTIGACIÓN PENAL

El artículo 102 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires establece las pautas que rigen la participación de personas menores de edad en el proceso penal. En este sentido, prescribe que se debe evitar la repetición de la declaración del menor en persona, para ello, ordena que se registre el testimonio en una videograbación, para su eventual utilización durante el debate oral.

En igual sentido, la “Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual”²¹ (en adelante, La Guía) dispone que la declaración de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) debe realizarse en una única ocasión durante el proceso judicial. Además, se recomienda que la entrevista se lleve a cabo en un entorno que tenga en cuenta las necesidades específicas del menor, para que pueda expresarse de manera libre.

Dichas directrices no son reglas de mero procedimiento, por el contrario, protegen el derecho del menor a ser oído²² y evitan que sea revictimizado durante el proceso. Asimismo, salvaguardan el propósito del proceso, ya que la reiteración de entrevistas y/o una metodología inapropiada de abordaje podrían afectar de manera significativa la credibilidad del relato de los NNyA.

A pesar de ser reglas fundamentales, ninguna de ellas se cumplió en el caso bajo estudio, puesto que los menores declararon en tres (3) oportunidades durante el proceso.

²¹ Ampliación de la “La Guía de Buenas Prácticas de JUFEJUS, UNICEF y ADC para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso”. Una guía elaborada por destacados expertos en la materia que tiene como objetivos presentar lineamientos a modo de Buenas Prácticas con el fin de orientar, asistir y contribuir a sistematizar la actuación de los funcionarios y operadores involucrados en las distintas instancias del proceso y así apoyar sus esfuerzos por mejorar las condiciones y la calidad del abordaje que se le brinda a las NNyA que se presentan como víctimas o testigos en el marco de un proceso legal.

²² Conforme el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Por otro lado, el artículo 102 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires estipula que, en caso de que se requiera la participación de un NNyA, se debe elaborar un informe previo por parte de un psicólogo o un profesional especializado en maltrato y abuso sexual infantil. Este informe debe indicar si el menor está en condiciones de participar en el proceso o si dicha participación podría afectar su integridad. En esta ocasión, los menores fueron entrevistados por las licenciadas Rossi y Ortiz, quienes desaconsejaron que los menores fueran expuestos a declarar en el proceso penal, dado que en sus entrevistas previas ninguno de ellos había relatado un evento coincidente con las acusaciones presentadas, tal como se desarrollará a continuación.

I.- Primera participación de E.V. y B.F. en el proceso. La ausencia de un relato compatible con abuso sexual

Con posterioridad a la denuncia, la Licenciada Elisa Rossi entrevistó a E.V. para determinar si la menor estaba en condiciones de declarar en el marco del proceso. Su conclusión fue desaconsejar que E.V. fuera expuesta a declarar frente a la fiscal —en el año 2010 el Poder Judicial de La Plata no contaba con la modalidad de Cámara Gésell—, ***ya que en la entrevista no hubo enunciado de contenido sexual de ninguna índole (sic).***

Además, alertó que en la entrevista que tuvo con la madre de la E.V., esta última tenía *un discurso de certezas sobre su saber* [que E.V. había sido abusada por Lucas Puig] *tornándose difícil la posibilidad de tomar otras hipótesis posibles frente a ideas tomadas (sic)*²³. Ante preguntas de la defensa sobre cómo esta convicción de la madre podría afectar el testimonio del menor, la Licenciada sostuvo que *todos nos constituimos a partir del otro, todos vamos a estar atravesados por la mirada del otro, por el lenguaje verbal del otro. En principio por la madre. Somos hablados por el otro, esto es inherente al ser humano (sic)*.²⁴

Por su parte, la licenciada Florencia Ortiz entrevistó a B.F. con idéntico propósito. La entrevista arrojó la misma conclusión que en el caso de E.V.: no hubo relato compatible con los hechos denunciados. Por el contrario, al responder

²³ Declaración de Elisa Rossi, licenciada en psicología, durante el debate oral de junio de 2022.

²⁴ Explicación oral que la licenciada Rossi brindó durante el debate oral de junio de 2022, en refuerzo de sus informes de fs. 425-425 y 759/761.

preguntas sobre Lucas Puig, el niño habló de sus clases de música, canciones y actividades normales, sin mencionar nada que sugiriera un abuso.²⁵ En consecuencia, la Licenciada informó que no era prudente tomarle declaración testimonial, ya que exigir la declaración testimonial de un menor que no exhibe relato compatible con abuso sexual podría dar lugar a la creación de falsos recuerdos en lugar de proteger el derecho del niño.

Asimismo, es importante destacar que, al igual que la Licenciada Rossi, la Licenciada Ortiz alertó que los padres estaban convencidos de que algo le había ocurrido a B.F. Incluso, declaró que el padre del menor le dijo que *quería que ese hombre [Lucas Puig] vaya preso (sic)*.

Sobre este punto, es relevante mencionar que la Licenciada Ortiz estuvo presente en la declaración posterior que la fiscal Bravo le tomó a B.F. Al respecto, Ortiz reseñó que el menor no relató ningún evento de abuso por parte del profesor de música. Sin embargo, al concluir la entrevista B.F. regresó con sus padres y minutos más tarde se acercó a la fiscal y le dijo: *“ah, me acordé que le vi el pito a Lucas”*.

En conclusión, ambas peritos coincidieron en la ausencia de relato compatible con los hechos denunciados, razón por la cual desaconsejaron que los menores declarasen ante la fiscal, dado el impacto que esto podría tener en ellos. Al mismo tiempo, advirtieron sobre la reticencia de los padres para considerar otras posibles explicaciones que no fueran las acusaciones de abuso sexual por parte de Lucas Puig.

Sin embargo, a pesar de estas recomendaciones, la fiscal de instrucción expuso a los menores a una declaración testimonial en el marco del proceso, previa intervención de una segunda perita para que revise el trabajo realizado por Ortiz y Rossi.

II.- La intervención de la licenciada Creimer como sustento para continuar con la acusación

Luego de los informes presentados por las licenciadas Ortiz y Rossi, la fiscal de instrucción convocó a la Dra. Creimer para que realizara un análisis de los

²⁵ Declaración testimonial de Florencia Ortiz durante el juicio en junio de 2022.

elementos presentes en la causa y proporcionara sus conclusiones. Sin embargo, no autorizó que llevara a cabo entrevistas con las víctimas, testigos y/o profesionales.²⁶ Es importante destacar que la fiscalía no justificó la necesidad de la intervención de la Dra. Creimer.

En el marco de lo que se denominó en la causa como “*pericia global*”, Creimer afirmó que E.V. y B.F. no proporcionaron un relato coherente con los hechos denunciados, debido a que las licenciadas Rossi y Ortiz no generaron la empatía suficiente con los menores.²⁷ Por lo tanto, Creimer concluyó que era apropiado tomarles declaración testimonial. No obstante, su conclusión carecía de fundamento, ya que no explicó en qué elementos basó su opinión sobre la falta de empatía entre los menores y las profesionales, ni por qué la ausencia de empatía, sin lugar a duda, era lo que explicaba la falta de coherencia en el relato con los hechos denunciados, en lugar de considerar la presunción de inocencia.

A pesar de la falta de fundamentación en las conclusiones de la Dra. Creimer, la fiscal de instrucción utilizó su informe para derribar las conclusiones de las licenciadas Rossi y Ortiz, y así poder tomarles declaración testimonial a los menores, y continuar con la investigación.

III. Primera declaración testimonial de E.V. y B.F.

E.V. testificó ante la fiscal Bravo el 8 de octubre de 2010, a sus cuatro años. Nuevamente, su testimonio fue breve y carecía de información precisa para sustentar una acusación, y mucho menos una condena. E.V. simplemente expresó que Lucas le hacía “cosas feas”. Sin embargo, al ser preguntada sobre qué quería decir con “cosas feas”, E.V. respondió que Lucas la “asesinaba”, sin proporcionar detalles sobre a qué se refería con “asesinar”, dónde o en qué contexto ocurría. Simplemente mencionó que la “asesinaba”, lo cual no guarda ninguna conexión con la realidad. Esto refleja nuevamente que la niña no presentaba un relato compatible con los eventos denunciados. En este sentido, el juez de la Cámara de Apelaciones y Garantías, el **Dr. Almeida**, argumentó que Puig debería ser sobreseído, ya que **la**

²⁶ Según consta a fs. 879

²⁷ En su declaración durante el debate oral de junio de 2022, la Dra. Creimer fue más allá y aseveró que las entrevistas con la licenciadas Rossi y Ortiz no existieron, así declaró: “*no existe ningún relato de ninguno de los niños con respecto a estas profesionales, en las entrevistas realizadas, con lo cual yo puedo inferir que no existió (la entrevista)*”.

declaración de la menor carece de una coherencia y claridad sobre lo sucedido, sin que pueda evidenciarse de sus dichos el haber sufrido una situación traumática de la entidad denunciada (...) (sic)²⁸.

Por su parte, B.F. rindió testimonio el 7 de octubre de 2010 ante la Dra. Bravo y tampoco describió ningún acto que concordara con el delito denunciado. B.F. mencionó que en la clase de música ocurrían cosas feas, pero cuando la fiscal indagó al respecto, B.F. aclaró que se refería a que cantaban canciones que no le gustaban. En cuanto a la afirmación de que Lucas Puig lo acompañaba al baño, B.F. especificó que no le gustaba que lo acompañara porque él conocía la ubicación del baño.²⁹

IV.- La construcción de un relato compatible con los hechos denunciados.

1. La falta de corroboración con otros elementos probatorios.

A pesar de que los menores fueron entrevistados en dos ocasiones en el contexto de la investigación penal y no relataron eventos compatibles con los hechos denunciados, en 2015 se los expuso a una declaración testimonial en Cámara Gesell. Posteriormente, durante el segundo juicio, también declararon en el debate oral. Es importante señalar que esta excesiva exposición a entrevistas e interrogatorios va en contra de la normativa procesal y de las recomendaciones de los expertos en la materia, y tiene un impacto evidente en la credibilidad y fiabilidad del testimonio de los menores.

Durante la Cámara Gesell, los menores relataron eventos compatibles con los hechos denunciados; sin embargo, sus relatos tenían serias inconsistencias y era implausible que sucediesen sin que ningún otro profesional de la institución educativa advirtiera lo que sucedía en las clases de música a cargo de Lucas Puig. Fue solo en sus declaraciones en el marco del debate oral en el segundo juicio (2022) que los relatos de E.V. y B.F. fueron consistentes entre sí. Agregaron información novedosa y determinante para que fuese plausible que los abusos hubieran ocurrido. Así, relataron que aunque el SUM tenía ventanas que daban al

²⁸ Voto del Dr. Almeida en la resolución de la Cámara de Apelaciones y Garantías por el recurso de oposición al requerimiento de elevación a juicio.

²⁹ Declaración de B.F., el 8 de octubre de 2010, frente a la fiscal Dra Bravo; transcripta en la sentencia condenatoria del 30 de agosto de 2022.

patio, y por lo tanto el personal de la institución podía ver lo que sucedía, las mismas tenían cortinas que Lucas Puig cerraba para que nadie viera. Además, incorporaron la participación de S., docente a cargo de la sala celeste, en los eventos, en el caso de E.V. como quien vigilaba desde la puerta, y B.F. la ubicó dentro del aula.

Sin embargo, la valoración del restante cúmulo probatorio conduce, al menos, a una duda razonable sobre la plausibilidad de los eventos denunciados. El carácter inviable de esa base fáctica fue probado por los testimonios de las autoridades del colegio. Por ejemplo, la preceptora del jardín San Benjamín, M. S.A., declaró que estaba a cargo del espacio de los pasillos y los baños, y afirmó que ella se encontraba siempre en los pasillos para asistir a los docentes cuando los niños quisieran ir al baño. Aclaró que los niños entraban solos al baño, que ella los esperaba en la puerta, por lo que no era posible que Lucas Puig fuera con los niños al baño sin que ella lo viera. En relación con la dinámica de las clases de música, M.G.A., docente y preceptora, declaró que Lucas Puig no daba sus clases solo, sino que las docentes estaban dentro de las aulas. Sus declaraciones fueron corroboradas por las declaraciones de todo el personal de la institución.

Además, la declaración de los demás niños de la sala celeste, que supuestamente eran testigos de lo que les sucedía a E.V. y B.F., y los testimonios de sus padres, también corroboran la inverosimilitud de los hechos denunciados. Un caso relevante es el testimonio de Be., y el de sus padres, en tanto fue el menor que E.V. y B.F. mencionaron como tercera víctima del abuso sexual cometido en el baño. Sin embargo, Be. dijo que jamás fue al baño con Puig, mientras que su madre, en su declaración, relató que interrogó a su hijo y aun así no pudo concluir otra cosa que no fuera que a Be. *no le hicieron nada* (sic).³⁰ A su vez, la licenciada Andrea Hernández Mason, encargada de entrevistar a los otros niños que formaban parte de la sala, declaró que todos ellos recordaban las clases de música con afecto,

³⁰ Declaración de M.R.M., madre de Be., durante el debate oral de junio de 2022. Ella relató: “*lo comencé a interrogar a mi hijo de la forma que podía, por medio de juegos, cuando lo bañé un día le pregunté hablando de su pene y le dije ¿así sería el de Lucas? y él me dice -no mamá! Lucas usa pantalón... Y otro día yo le subo el pantalón, cosas que me dijeron que tenía que hacer, le subo el pantalón, le acomodo, le digo así te acomoda Lucas cuando te lleva al baño con la señorita, y me dijo no, no, yo no voy al baño. También habían dicho los niños en la causa que Lucas profesor de música iba con un corpiño rojo, que nadie veía. Yo también en un momento que yo me cambié delante de él y le dije éste es como el corpiño que usa Lucas y me dijo -no mamá, Lucas no usa corpiño*”.

como toda actividad del jardín.³¹ Particularmente, la perito refirió que los menores hablaron con entusiasmo del jardín, de las clases de música a cargo de Puig y de S., la señorita a cargo de la sala. Sobre cada tema planteado en la entrevista, los niños hablaron con mucho afecto y no mencionaron ningún indicio que fuese concordante con los hechos investigados.

2. La posible construcción de una falsa memoria

En relación con las declaraciones incriminatorias de E.V. y B.F. (en Cámara Gesell y en el debate oral de 2022), carecen del valor probatorio asignado, puesto que son evidentes los indicios que permiten sostener que dichas declaraciones pudieron haber sido producto de la construcción de una falsa memoria, basada en procesos mal conducidos, sesgos confirmatorios y sugestión en niños de edad preescolar. Las falsas memorias son recuerdos de eventos que no sucedieron, o recuerdos de eventos reales con detalles alterados, que pueden originarse de diversas maneras, una de ellas es por la irrupción de información externa.

Una memoria autobiográfica verdadera se distingue principalmente de una memoria construida en el sentido de que la primera está llena de detalles cuando está más cercana al evento, perdiendo precisión e información de contexto con el tiempo³². Por el contrario, una memoria construida comienza con pocos detalles en las primeras evocaciones y se enriquece con información detallada en las siguientes.³³ Como consecuencia de la información de contexto incorporada en evocaciones futuras, los eventos narrados se vuelven cada vez más factibles y, en consecuencia, creíbles, incluso para sus relatores³⁴.

En este caso, durante cinco años los menores no declararon un relato compatible con los hechos denunciados. En 2015 narraron sucesos de índole sexual, aunque contradictorios y de imposible cumplimiento. Fue solo en el debate oral de 2022 que subsanaron las inconsistencias, agregando información de contexto e incorporaron otros participantes en los hechos. En resumen, en 2022

³¹ Declaración en juicio de la licenciada Andrea Hernández Mason, perito del Cuerpo Técnico de Responsabilidad Penal Juvenil. Su informe consta a fs. 428/432.

³² A este proceso se lo conoce como "curva del olvido".

³³ Loftus E. (1997) Creating false memories. *Scientific American*. 277(3), 70-75. En igual sentido, Heaps, C. M. and Nash, M. A. (2001). Comparing recollective experience in true and false autobiographical memories. *Journal of Experimental Psychology: Learning, Memory, and Cognition*, 27(4), 920-930.

³⁴ Loftus, E. F., & Pickrell, J. E. (1995). The formation of false memories. *Psychiatric annals*, 25(12), 720-725.

enriquecieron su memoria, que no contenía en un primer momento un relato de índole sexual, con información precisa y detallada compatible con los hechos denunciados en 2010.

De acuerdo con la bibliografía en la materia, la evocación continua de un recuerdo propicia que la idea general de la memoria no se pierda y, a su vez, que se mantenga rica en detalles³⁵. Sin embargo, en el presente caso el proceso fue inverso; E.V. y B.F. iniciaron su declaración sin un relato de índole sexual (idea general), y luego no solo construyeron la idea general, sino que también la nutrieron de información de contexto que la hacía creíble y posible.

Con esto no estamos afirmando que los menores hayan mentido de forma voluntaria en sus relatos, sino evidenciar que hay fuertes razones para sostener que la evocación de estas memorias no son, necesariamente, producto de eventos verídicos, sino que pueden ser producto de falsas memorias producidas por la sobreexposición e insistencia en una versión a la que se vieron expuestos por más de diez años. Por lo tanto, sus declaraciones no son prueba suficiente para sustentar una condena, sobre todo si los demás elementos probatorios corroboran la hipótesis defensiva.

H) CONCLUSIÓN

A la luz de la jurisprudencia y bibliografía científica expuesta, es correcto concluir que no se han respetado las garantías de valoración y fundamentación establecidas por la CSJN en el renombrado fallo “Casal”.

Por otro lado, no se han ponderado las explicaciones alternativas a los hechos desde la perspectiva de la neurociencia y bajo la lupa del principio de inocencia, tal como lo establece el citado fallo “Carrera”. De esta manera, el tribunal de juicio ignoró circunstancias determinantes. En primer lugar, omitió considerar el contexto de la denuncia que motivó la investigación. En segundo lugar, desestimó prueba producida, en particular, los informes de los peritos oficiales, quienes en 2010 afirmaron de manera contundente que E.V. y B.F. no tenían un relato compatible con el delito de abuso sexual. En tercer lugar, soslayaron los efectos

³⁵ En referencia a las numerosas entrevistas a las que fueron expuestos los menores, sumado a las declaraciones brindadas durante el proceso y, además, la cantidad de movimientos vecinales que sucedieron como consecuencia de este caso.

negativos que implicaba exponer a los menores a brindar testimonio cuando la temática de abuso sexual les era ajena. En cuarto lugar, descartaron toda prueba conducente a la inocencia de Puig, tales como las declaraciones testimoniales del personal del colegio San Benjamín, de los otros niños que también eran alumnos de Puig (y compañeros de E.V. y B.F.), y la opinión experta de las licenciadas Ortiz y Rossi.

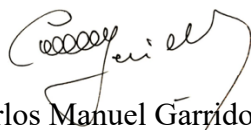
En suma, la condena que recayó sobre Lucas Manuel Puig fue cimentada sobre fundamentos violatorios de las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio, *ne bis in idem* y el principio de inocencia. A su vez, reposó en criterios antagónicos a la certeza y convicción que exige la imposición de una condena.

I) PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE. que:

- Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “Amicus Curiae”.
- Se declare la admisibilidad del presente.
- Se tengan en consideración las cuestiones y argumentos vertidos.
- Se revoque la condena dictada respecto de Lucas Manuel Puig.

**TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,
SERÁ JUSTICIA.**



Carlos Manuel Garrido
T. L F. 338 C.A.S.I.
Presidente
Innocence Project Argentina



Micaela Prandi
T. LVI F. 22 C.A.S.I
Abogada
Innocence Project Argentina